

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO FRANCO OJEDA DEMANDADO: ROSITTER BECERRA ECHAVARRIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS RAD.768924003001-2021-00515-00. AUTO No.3391 SEPTIEMBRE 13 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, 13 de septiembre 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial enviado vía correo electrónico el día 06 de septiembre de 2023, por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita el retiro de la demanda e igualmente le informo que no se ha notificado a los demandados como tampoco se inscribió la demanda. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3391 RAD.768924003001-2021-00515-00
Yumbo, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el doctor en calidad de apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda, el cual es procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del C.G. P¹. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de mínima cuantía, propuesta por DIEGO FERNANDO FRANCO OJEDA, en contra ROSITTER BECERRA ECHAVARRIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: Previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente virtual.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.156 hoy notifico a las partes el
que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 13 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 15/08/2023. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3337 – RAD. 768924003001-2023-00597-00
Yumbo, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de GESTION INMOBILIRIA S.A.S NIT.800.007.758-8, en contra GUSTAVO ADOLFO POTES CESPEDES identificado con C.C. 94.391.072, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 y 384 del C.G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Debe adecuar los fundamentos de derecho. Teniendo en cuenta que se ha omitido incluir la ley de arrendamiento de vivienda urbana y se incluyó una de inmueble comercial.

2. De acuerdo a la ley 2213 del 22 que reemplazo el Dcto 806. En el artículo 8 se habla del correo electrónico. Pues no se evidencia donde lo obtuvo y si lo saco del datacredito. Debe acreditar la autorización expresa para consulta de datos otorgada por el demandado.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

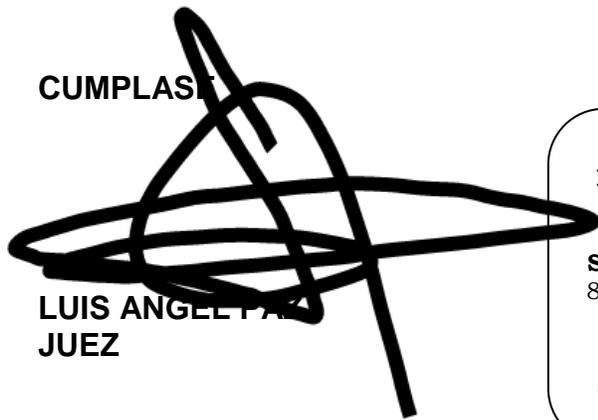
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía N°.67.011.654 y T.P. N°.137.194 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

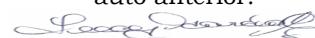
CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. 156 de hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 13 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que nos correspondió por reparto la presente demanda virtual el día 18 de agosto de 2023 va para su revisión. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.3339 RAD.768924003001-2023-00608-00
Yumbo, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora DIEGO FERNANDO GALLO GOMEZ, toda vez que se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es admisible; así mismo el título base de la obligación, pagare No. 05701017300289035 y la escritura pública No.1235 del 30 de junio 2020 de la Notaría Tercera de Circulo de Cali, presta merito ejecutivo de conformidad con el art 422 del C.G.P., constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado señor DIEGO FERNANDO GALLO GOMEZ.

Por lo anterior se libraré Mandamiento Ejecutivo a favor del Demandante y en contra de la demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra del señor DIEGO FERNANDO GALLO GOMEZ y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05701017300289035

- a.) Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el apagare No. 05701017300289035 por la suma de **\$79.264.844**
- b) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde día 31 de diciembre de 2022 hasta 31 de julio del 2023 por la suma de **\$5.985.360** liquidados a la tasa del 12,00% EA
- c.) Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda (16 de agosto de 2023), sobre el saldo del capital hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.
- d.) Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del Bien Hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No.370-1023553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, ubicado en la CALLE 7 #20A-110, Apto 3-205, TORRE 3, CONJ. RESID. MOMPOX del municipio de Yumbo Valle del Cauca, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública No. 1235 del 30 de junio 2020 de la Notaría Tercera de Circulo de Cali (escritura mediante la cual se constituyó la

hipoteca), para lo cual se librar  oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Cali-Valle y una vez allegada la inscripci n de la medida, se proceder  a fijar Fecha y Hora, con el fin de llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien Inmueble, para lo cual se nombrar  en el momento procesal oportuno al respectivo Secuestre.

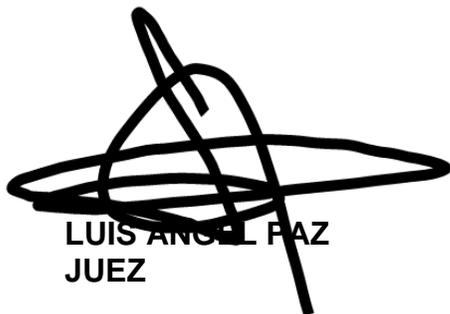
Se hace saber al peticionario que una vez ejecutoriado el presente auto se librar  oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos P blicos de Cali, a fin de que a costa del interesado se inscriba la respectiva medida.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los art culos 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad con la Ley 2213 de fecha 13 de junio 2022 haciendo la advertencia de que cuenta con el t rmino de 10 d as para que pueda proponer excepciones de m rito.

CUARTO: RECONOCER personer a amplia y suficiente al Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, identificada con la cedula de ciudadan a No.1.144.198.898 y T.P. No.374.560 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a los se ores JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA, con las limitaciones establecidas en el Art. 27 del Dcto.196/71, es decir, solo pueden recibir informaci n verbal, no acceder n al expediente ni podr n retirar documentos, pues deben aportar la certificaci n actualizada en calidad de estudiantes de derecho.

CUMPLASE



**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.156** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 7 de septiembre de 2023 para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 13 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3401 JECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00666-00
Yumbo, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

De la revisión de la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit. 901345910-7** contra el señor **ARTEMIO GUTIERREZ RENTERIA C.C. 14.952.970**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, con respecto al domicilio del demandado, ya que indica en el libelo de la demanda como domicilio la ciudad de Yumbo, en el titulo valor pagaré se indica como domicilio la ciudad de Cali, y en el acápite de notificaciones se indica igualmente la ciudad de Cali.

2.- Se debe indicar de donde se desprende la dirección Carrera 3 No. 4-31 COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP que indica en el pagaré No. 229 como dirección en la ciudad de Yumbo y cumplimiento de la obligación, ya que del certificado de tradición que aporta a la demanda dicha dirección no aparece como domicilio principal ni sucursal la ciudad de Yumbo.

En consecuencia, el Juzgado,

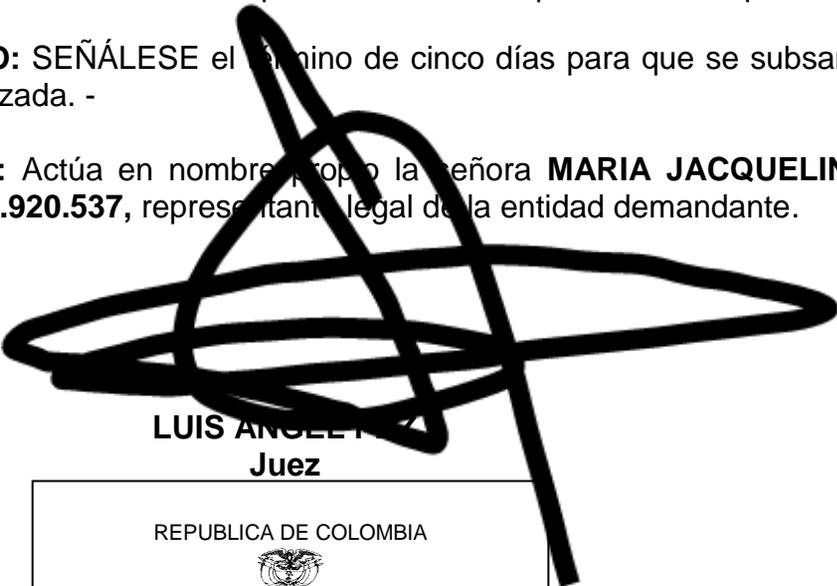
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: Actúa en nombre propio la señora **MARIA JACQUELINE GUERRERO C.C. 51.920.537**, representante legal de la entidad demandante.

CUMPLASE,



LUIS ANGELO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 14 de SEPTIEMBRE de 2023
Estado No. 156 Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 7 de septiembre de 2023 para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 13 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3402 EJECUTIVO DE MENOR. RAD: 768924003001-2023-00667-00
Yumbo, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda **Ejecutiva de Menor Cuantía** instaurada por **KLYM S.A.S antes OMNILATAM S.A.S. N.I.T. 900.296.536-0** a través de apoderado judicial contra **COMERCIALIZADORA REDUCICLA S.A.S. N.I.T. 901.579.180-1**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe indicar en el libelo de la demanda, el nombre del representante legal de la entidad demandante (Art. 82 Nral 2º del CGP).

2.- Se debe aportar la evidencia de que el poder ha sido remitido al abogado desde el correo electrónico del poderdante, lo cual se requiere para tener la certeza de que el demandante efectivamente otorgo el poder en la forma como lo determina la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 es que sea remitido desde el correo electrónico del poderdante (anunciado en la demanda). Ahora bien, el abogado también puede aportar el poder cuando éste venga autenticado, situación que brilla por su ausencia.

El artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

3.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

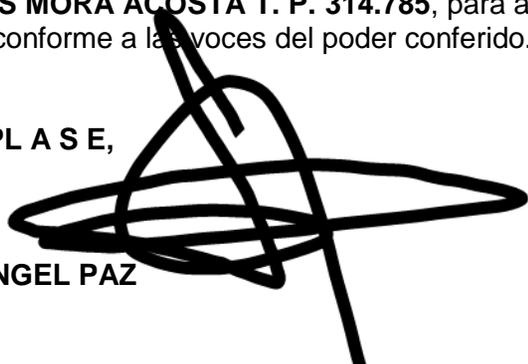
SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. CAMILO ANDRÉS MORA ACOSTA T. P. 314.785**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>14 de SEPTIEMBRE</u> de 2023
Estado <u>No. 156</u> Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 7 de septiembre de 2023 para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 13 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3403 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00668-00
Yumbo, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

De la revisión de la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit. 901345910-7** contra el señor **ITALO EDGAR RIASCOS RIZO C.C. No. 16.641.321**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, con respecto al domicilio del demandado, ya que indica en el libelo de la demanda como domicilio la ciudad de Yumbo, en el titulo valor pagaré se indica como domicilio la ciudad de Cali, y en el acápite de notificaciones se indica igualmente la ciudad de Cali.

2.- Se debe indicar de donde se desprende la dirección Carrera 3 No. 4-31 COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP que indica en el pagaré No. 229 como dirección en la ciudad de Yumbo y cumplimiento de la obligación, ya que del certificado de tradición que aporta a la demanda dicha dirección no aparece como domicilio principal ni sucursal la ciudad de Yumbo.

En consecuencia, el Juzgado,

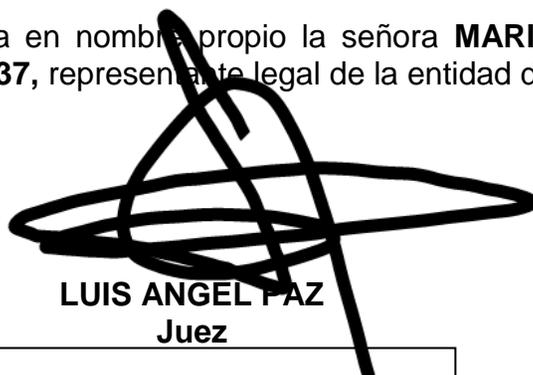
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: Actúa en nombre propio la señora **MARIA JACQUELINE GUERRERO C.C. 51.920.537**, representante legal de la entidad demandante.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 14 de SEPTIEMBRE de 2023
Estado No. 156 Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 7 de septiembre de 2023 para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 13 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3404 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00669-00
Yumbo, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

De la revisión de la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS "COOGENESIS" NIT No.: 805.012.123-1** a través de apoderado judicial contra los señores **JAINIBER MAHECHA TIBAGUI C.C. 1.006.632.082** y **ANDRES FELIPE MONTOYA GRUESO C.C. 1.118293.709**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aclarar la fecha en que pretende cobrar los intereses de mora 25 de noviembre de 2021, ya que en los hechos indica que los demandados se encuentran en mora desde el 24 de noviembre de 2022.

2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: RECONOCERSE personería amplia y suficiente al **Dr. MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ T. 100.243**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 14 de SEPTIEMBRE de 2023
Estado No. 156 Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA. DEMANDANTES: CAROLINA DIAZ RIVERA Y JULIAN EDUARDO LEMOS GIRALDO. RAD: 769824003001-2023-00489. AUTO NO. 3405 SEPTIEMBRE 13 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial enviado vía correo electrónico, por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita el retiro de la demanda, informándole que con auto de fecha 7 de septiembre de 2023 se adiciono el auto inadmisorio. Sírvase Proveer. **Yumbo, 13 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE
PATRIMONIO DE FAMILIA
RAD: 768924003001-2023-00489-00. AUTO 3405.
Yumbo, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que dicha solicitud es procedente, de conformidad al Art. 92 del CGP., para lo cual el Juzgado,

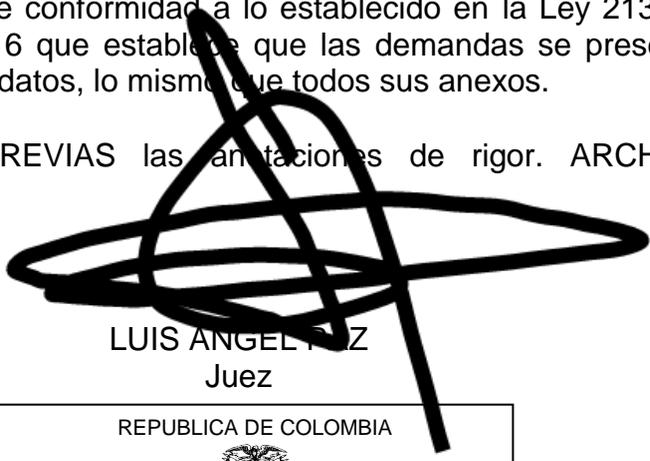
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda **DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada por **CAROLINA DIAZ RIVERA Y JULIAN EDUARDO LEMOS GIRALDO**, a través de apoderada judicial

TERCERO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 213 del 13 de junio de 2022 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

CUARTO: PREVIAS las anotaciones de rigor. ARCHIVASE el expediente.

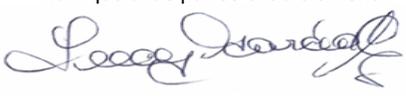
CUMPLASE,



LUIS ANGEL RUIZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>14 de SEPTIEMBRE de 2023</u>
Estado No.156
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. DEMANDADO: JAMILTON GONZALEZ RONCANCIO RAD.768924003001-2023-00630-00. AUTO No.3342. SEPTIEMBRE 13 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 13 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que nos correspondió por reparto la presente demanda el día 25 de agosto de 2023 va para su revisión. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.3342 RAD.768924003001-2023-00630-00
Yumbo, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor JAMILTON GONZALEZ RONCANCIO, toda vez que se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es admisible; así mismo el título base de la obligación, pagare Nro.404280001933 y la escritura pública No.1259 del 02 de julio de 2020 de la Notaría Tercera del Circulo de Cali, presta merito ejecutivo de conformidad con el art 422 del C.G.P., constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado JAMILTON GONZALEZ RONCANCIO.

Por lo anterior se libraré Mandamiento Ejecutivo a favor del Demandante y en contra del demandado, por los conceptos mencionados en las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de JAMILTON GONZALEZ RONCANCIO, y a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

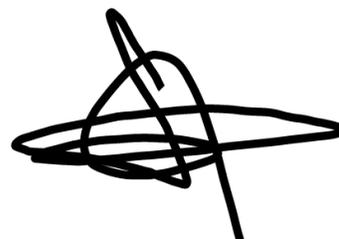
PAGARÉ No. 404280001933

a.) Por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el apagare No. 404280001933 por la suma de **\$67.207.319,17**

b) Por los intereses de plazo, liquidados sobre el monto de capital insoluto, liquidado a la tasa del 10,2996% E.A., a la fecha adeuda la suma de **\$2.641.609,86** desde día 03 de abril de 2023 hasta 07 de junio del 2023.

c.) Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda (16 de agosto de 2023), sobre el saldo del capital hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.

d.) Por las costas y agencias en derecho.



JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. DEMANDADO: JAMILTON GONZALEZ RONCANCIO RAD.768924003001-2023-00630-00. AUTO No.3342. SEPTIEMBRE 13 DE 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del Bien Hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-1023584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, ubicado en la CALLE 7 #20A-110, Apto 3-604, CONJUNTO RESIDENCIAL MOMPOX, ETAPA 2, SUBETAPA 2A del municipio de Yumbo Valle del Cauca, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública N.º 259 del 02 de julio de 2020 de la Notaría Tercera del Circulo de Cali (escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle y una vez allegada la inscripción de la medida, se procederá a fijar Fecha y Hora, con el fin de llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien Inmueble nombrándose el respectivo Secuestre.

Librese oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que a costa del interesado se inscriban las respectivas medidas. Se le hace saber a la peticionaria que una vez en firme el presente auto se remite el oficio a la oficina de Instrumento Públicos de Cali.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C. G. del P. y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 , haciendo la advertencia de que cuenta con el término de diez (10) días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, identificada con C.C. 7.511.589 de Cali y T.P. No. 95.618. del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a las señoras AYDEE LISETH MONTAÑO RIASCOS y LINA JULIETH ARIZA RIASCOS identificadas con la cédula de ciudadanía No. 1.006.204.566 y 1.005.706.371, con las limitaciones establecidas en el Art. 27 del Dcto.196/71, es decir, solo pueden recibir información verbal, no accederán al expediente ni podrán retirar documentos, pues deben aportar la certificación actualizada en calidad de estudiantes de derecho.

CUMPLAS



**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.156 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

AUTO No. 3389 septiembre 13 de 2023 / Ejecutivo Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120220023500 / Demandante: BANCOLOMBIA S.A. / Demandado: RICARDO JAVIER GONZALEZ NARVAEZ

Constancia Secretarial: Yumbo, 13 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso; no obstante, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se observa que NO existen dineros a disposición de este proceso, va para proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3389 – Rad. 768924003001-2022-00235-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía**

Yumbo, trece de septiembre de dos mil veintidós

En atención a la constancia secretarial y al escrito que antecede, enviado vía correo electrónico, observa el Despacho que el demandante BANCOLOMBIA S.A., con Nit. 890.903.938-8, solicita la entrega de los títulos judiciales descontados a la parte demandada RICARDO JAVIER GONZALEZ NARVAEZ; petición que se torna improcedente, pues efectuada la búsqueda en el sistema de depósitos judiciales del banco Agrario S.A., se evidencia que no existen dineros pendientes de pago a órdenes de este proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de efectuar el pago de depósitos judiciales requeridos por la apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., toda vez que revisado el sistema de Depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no existen dineros pendientes de pago por concepto de descuentos efectuados al demandado RICARDO JAVIER GONZALEZ NARVAEZ.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO – VALLE**

En Estado No. **156 de hoy 14 DE
SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 3388 septiembre 13 de 2023 / Ejecutivo Alimentos Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120200021200 / Demandante OLGA LUCIA FRANCO RESTREPO / demandado GLAYDER CAMPAZ ZUÑIGA

Constancia Secretarial: Yumbo, 13 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de entrega de títulos descontados al demandado presentada por la demandante; petición que se torna procedente como quiera que en el auto de mandamiento de pago fechado 05/08/2020, numeral primero, 13) se ordenó el pago por la cuotas alimentarias que se sigan causando en el futuro art. 431 CGP, y como quiera que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario se observa que existen títulos judiciales por cuenta del presente proceso, hasta el monto de \$1.032.500, por lo cual se accederá a ello. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3388 – Rad. 768924003001-2020-00212-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos**

Yumbo, trece de septiembre de dos mil veintitrés

En atención a la constancia secretarial que antecede en este proceso Ejecutivo de Alimentos, instaurado por OLGA LUCIA FRANCO RESTREPO, contra GLAYDER CAMPAZ ZUÑIGA, se torna procedente acceder a lo solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a **\$1.032.500**, a favor del demandante **OLGA LUCIA FRANCO RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.865.238**, haciendo la salvedad que dicho pago corresponde a las cuotas que se encuentran ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado 05/08/2020, conforme a lo estatuido en el art. 431 CGP.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **156 de hoy 14 DE
SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 3386 septiembre 13 de 2023 / Divorcio / Rad. 76892400300120230062900 / Solicitantes: MARÍA ISABEL CARDONA GOMEZ Y JOHN FREDY VILLEGAS DUQUE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 13 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 25/08/2023. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3386 – Rad. 768924003001-2023-00629-00
CLASE DE PROCESO: Divorcio
Yumbo, trece de septiembre de dos mil veintitrés**

De la revisión de la presente solicitud de DIVORCIO de mutuo acuerdo, instaurada por los señores MARÍA ISABEL CARDONA GOMEZ Y JOHN FREDY VILLEGAS DUQUE, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Deberá reformar la demanda en el sentido de presentarla debidamente integrada en un solo escrito conforme lo estipula el num. 3° del art. 93 del CGP. Determinando con precisión y claridad la clase de proceso, pues refiere en los hechos y pretensiones y en el acuerdo de divorcio adjunto **“DIVORCIO MUTUO ACUERDO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”**; Se ilustra a la profesional del derecho que, la solicitud de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, la presente en su momento oportuno. Principio de eventualidad o preclusión, todo se debe pedir en su momento ni antes ni después.

2.- Debe reformar el memorial poder y la demanda, en cuanto a las pretensiones pues no están sujetas a lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del CGP, el cual indica que: *“...la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

3.- El memorial poder carece de la identificación plena de todas las pretensiones de los solicitantes de la cesación de los efectos civiles de Matrimonio Civil por Mutuo Consentimiento.

4.- Debe aportar copia del registro civil de nacimiento de los solicitantes, donde aparezca la **nota marginal con la inscripción del estado civil** correspondiente al folio del libro de registro civiles de nacimiento de la Notaria donde hayan sido registrados.

5.- Debe aclarar cuál es el valor –aporte mensual integrado de gastos– de la Cuota de Alimentos que incluye (educación, salud, recreación, vivienda), por cada menor y por cada progenitor, la cual debe estar **“cuantificada”** concretamente, al igual se debe fijar de manera concreta el valor de las cuotas extras en los meses de junio y diciembre del vestuario para cada menor, debiendo tener presente que el incremento de la cuota de alimentos, es de acuerdo al **aumento del salario mínimo mensual legal vigente, a partir del primero de enero de cada año**. Mas no *“en lo sucesivo.”* como se refiere.

6. Aclarar la Cláusula Sexta, num. 1.2, Asistencia médica, en cuanto a indicar a cargo de cuál de los progenitores, continuarán los menores recibiendo dicha asistencia médica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO de mutuo acuerdo, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la doctora VALENTINA TIRADO CAMACHO, identificada con la C.C. No. 1.094.961.696 expedida en Armenia Quindío y, portadora de la T.P. No. 345970 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de los solicitantes.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado **No. 156** de hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 13 de septiembre de 2001. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3399 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2001- 00299-00. Yumbo, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por INVERSIONES ILLICH QUIJANO Y CIA contra MARIO ALEJANDRO TORRES MORENO Y OTRO visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE YUMBO VALLE Yumbo, 14 de septiembre de <u>2023</u> Estado No.156 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: HERNANDO DE JESUS MIRA FRANCO. DEMANDADO: ROSALBA HOYOS. 768924003001- 2002-00068-00. AUTO 3396 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO No 3396. De **SENTENCIA** de fecha mayo 23 de 2005. Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de septiembre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2002-00068-00
AUTO No. 3396. Yumbo, trece (13) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 23 de mayo de 2005 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 23 de mayo de 2005, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.156** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria. -



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 28 de junio de 2004. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 13 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3394 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2004- 00125-00. Yumbo, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por MARIA ILIA ALVAREZ contra CARLOS E. GUERRERO visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 14 de septiembre de 2023 Estado No.156 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 12 de octubre de 2004. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3393 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2004- 00285-00. Yumbo, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por SHIRLEY MONTOYA MONSALVE contra FERNANDO ORTIZ BOLAÑOS visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 14 de septiembre de <u>2023</u> Estado <u>No.156</u> Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 17 septiembre de 2004. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3362 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2004
00286-00. Yumbo, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ISRAEL BASTIDAS contra HUMBERTO GOMEZ Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de registro en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 14 de septiembre de 2023 Estado No.156 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 12 de octubre de 2004. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3392 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2004- 00294-00. Yumbo, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por BANCO CAJA SOCIAL contra HERMIDES BERMUDES BENAVIDES visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 14 de septiembre de <u>2023</u> Estado <u>No.156</u> Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. DEMANDADO: ANIBAL PARRA ZUÑIGA. 768924003001- 2004-00326-00. AUTO 3398 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO No 3398. De **SENTENCIA** de fecha marzo 07 de 2005. Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de septiembre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2004-00326-00
AUTO No. 3398. Yumbo, trece (13) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 07 de marzo de 2005 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 07 de marzo de 2005, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLIÓSE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.156 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: MARIA DORALBA CHAVARRIAGA. DEMANDADO: RAFAEL LOPEZ. 768924003001- 2006-00100-00. AUTO 3395 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3395. De **SENTENCIA** de fecha julio 17 de 2006. Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de septiembre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2006-00100-00
AUTO No. 3395. Yumbo, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 17 de septiembre de 2006, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 17 de septiembre de 2006, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLAS



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No. 156 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 14 DE septiembre DE 2023
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA. DEMANDADO: EDWARD LOZANO CARDONA. 768924003001- 2006-00174-00. AUTO 3397 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO No 3396. De **SENTENCIA** de fecha septiembre 18 de 2006. Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de septiembre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2006-00174-00
AUTO No. 3397. Yumbo, trece (13) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 18 de septiembre de 2006 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 18 de septiembre de 2006, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

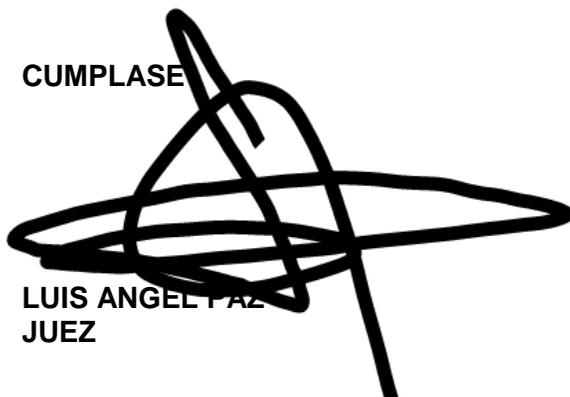
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.156** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria. -

